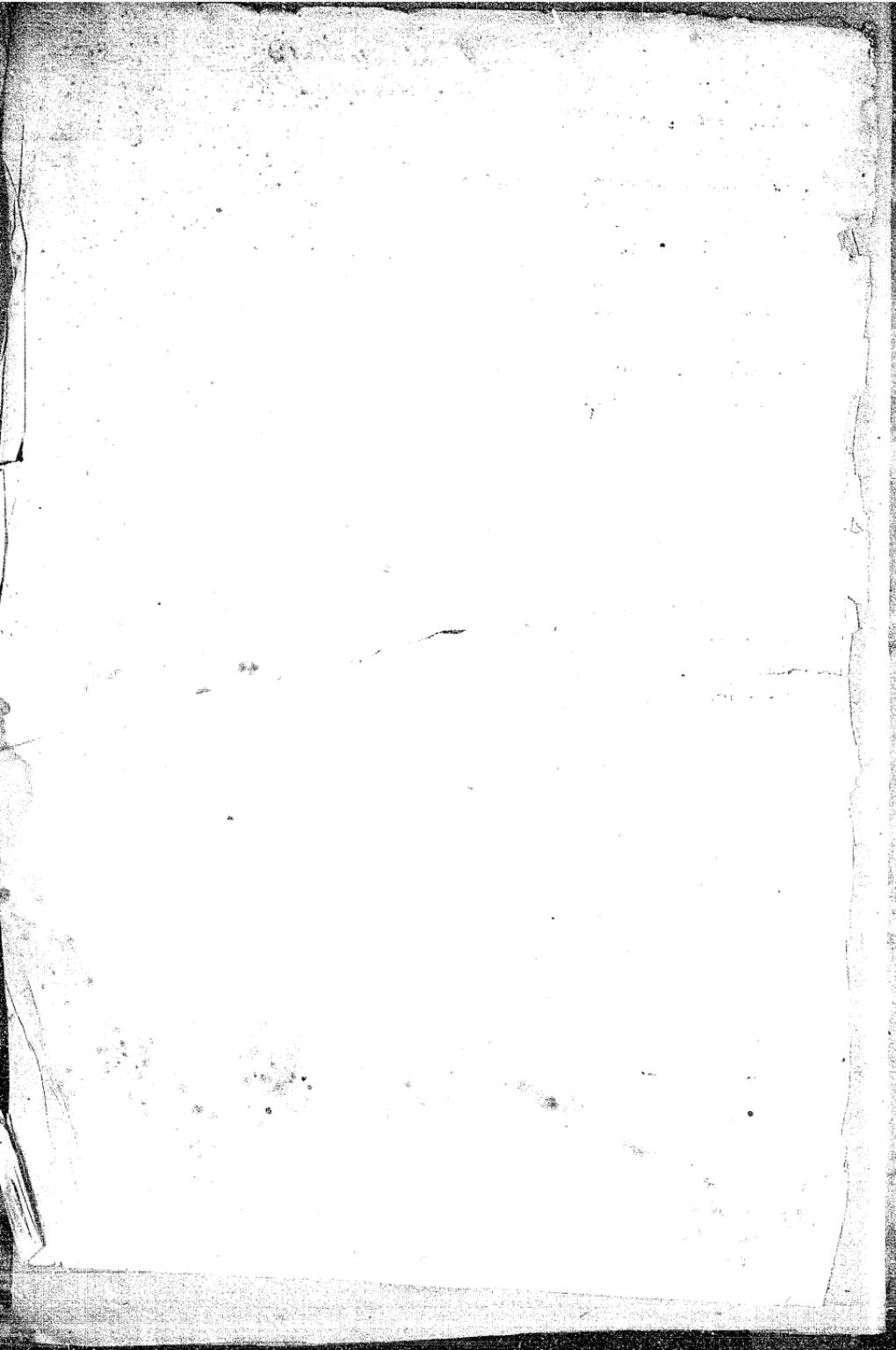


B-37-5



1. Exigitione immotu
2. que nose corantos  
en po de Jubileo
3. de 3 mos Renolme de  
azote de Loreto del  
y de la mediodia
4. annexione de beneficio
5. menz semper no fun-  
dada ab enyos de fe de
6. aleschus anst mortifici
7. Sustanc del Robos. hago
8. salinas
9. salinas
10. salinas
11. salinas
12. salinas
13. sponsalia
14. exponibiliq
15. contra prouincia examen-  
tia a decimis religios
16. salinas secessar
17. libro in vnde rei annexo  
scripto
18. Census Intifiat reducibiliq  
ad pecunias & credimbiq
19. ays de la Rpt
20. fidei de pmaam y 28on  
de cereales segundos de cobro
21. proba platonis legitima
22. sponsalia scriptura
23. sponsalia
24. clericis refractoriis adfici
25. retentio bulliar
26. de eccl
27. arrendadores organizar  
que estaban por redorero  
mota



5

reverentia obtemperantia temporis vita factus bellum. Est enim a  
religiosa et auctoritate condonum propter reverentiam Dei ; et  
religio non est usque spiritu qualibet ex christiano; quæstion-  
em publicam excepit et approbat suam sententiam anno tempori-  
bus colobati prohibentur iusticiæ. His hec aperte. Neque no-  
num est quod rex, balnima facta initatio hec, nusquam muta-  
tur nisi ad pœnas plegias. In clavis. Hadd. Aquiliani. Y las con-  
disciones tornadas en general, sin particularas circunstancias  
dell caso que se trate solo paus en gano sassy peligrosas, vt ad-  
vertiendo lo se juzgare conces diffinitib[us] de regulatur, et cum  
se p[ro]p[ri]etate in rubro. Cidez. Indencia vendita a part. elz. num. 28.  
infancia y ol oí se p[ro]p[ri]etad al sup. os elz y, articulo  
se. Conforme la qual au[n]que corrier toros sea cosa licita ha-  
cerla si lleva contra los costumbres del pueblo, como lo seria tambien  
mandar los portar en dias de festina Santa, por la circun-  
stancia de dolerle el posando diptado particularmente para ayu-  
dante p[ro]digiosos, persistencia, confession, oracion, y otras  
obras sacerdotiales y potest la razó el uso de los toros, en quan-  
to viene a causar impedimento en el dicho tiempo Santo, a  
buena costumbre de los bichos espirituales que se consiguen  
mediante las dieblas, abjas, santas, y es reprobado, non ex se-  
f[ac]t[io]ne e[st]e sacerdote, y el buen Prelado està obligado a  
impedirlo, por el dicho impedimento que hace a las cosas es-  
pirituales, y tiene ponanza de la dicha circunstancia jurisdic-  
cion, para ello, y puede sacar el gadio temporal que tiene, in  
habitum metido en lavanya, y reducirlo ad actum con censu-  
ras, como lo hizo el dicho Cardenal, el qual no solo pudo ha-  
cer lo que hizo, pero fue a él obligado por razon de su of-  
icio. Pastoral q[ue] es q[ue] esto es obviatio de la legge q[ue] es  
C. A. E. T. E. R. V. M. para mas satisfacion de la verdad  
deste articulo, sera necesario presuponer, que llegado a ma-  
nos del dicho Cardenal el dicho Santo Jubileo, suspendio  
la publicacion del, por estar la dicha ciudad ocupada por  
las fiestas del Corpus, y de San Juan, que son fiestas ordina-  
rias, y asentadas en todos los lugares de los reynos, y tam-

A 2 bien



bien por el auco de la Fe, que en otros le celebro, difiriendo  
dola para que quando sus fiestas esten en el dicho su Arçobispado  
estuviesen con la quietud, que se le queria para ganarle;  
y asy le vino a publicar, passadaq[ue] festas tem por q[ue] se dieron  
mingo ve yntiocio del mes de Junio de noventa y dos. Y  
aunque aquell dia por la mañana vianas de la publicacion en  
las yglesias y parrochias de la dicha ciudad, vn juntado con or-  
den del Assistente, se le hablaria al Cardenal para q[ue] dilatase  
la publicacion, hasta q[ue] se corriessen los toros, q[ue] la ciu-  
dad tenia acordado de correr en aquella semana; el Carden-  
nal le respondio, q[ue] no lo podia hacer: porque el mismo  
dia se auia de publicar en todo el Arçobispado; y q[ue] seria  
mal sonante, y caso feo, q[ue] la cabeza no lo ganasse, y lo  
suspendiesse por vna fiesta de toros, q[ue] no era fixa, ni assen-  
tada, y q[ue] se podia dilatar sin inconveniente, quando to-  
dos los demas del Arçobispado le ganauan; y q[ue] mas ra-  
zon era q[ue] la ciudad suspendiesse el correr de los toros, q[ue]  
no el la publicacion del dicho santo Jubileo, y asy se publi-  
cio aquell dia. Y con esta ocasion el Maestro fray Alonso de  
Cabrera embio vn villete al dicho Cardenal persuadiendo a  
le con muchas razones, y lugares dela Sagrada escritura, q[ue]  
no devia de permitir tan gran desorden, de q[ue] se corriesen  
toros el lunes, tiempo santo de Jubileo, y q[ue] procurasse es-  
toruarlo con ruegos, y sino con censuras, enviendolo comuni-  
cado con el Dotor don Garcia de Sotomayor, Prior de las  
hermitas, y con el Licenciado Bernardino Rbdrguez su  
Provvisor, fueron del mismo parecer, por lo qual embio vn  
recaudo al Assistente, y otro a don Luis de Guzman, Alfe-  
rez mayor de Seuilla, pidiendoles, q[ue] tratassent con la ciu-  
dad diffiriessen el correr de los toros para despues de ganado  
el Jubileo. Y por no venir la ciudad en ello, recurrio a las ar-  
mas de la yglesia, y publico sus censuras por edicto, y pre-  
gon, mandandolas fixar en algunos lugares publicos de la ciu-  
dad. Y con estas circunstancias es de derecho, q[ue] el dicho  
Cardenal por el dicho tiempo santo del Jubileo, pudo hazer  
la dicha prohibicion, para q[ue] mientras duraua, no se corries-  
sen

sen los dichos toros y los fieles se preparassen con lagrimas, ayunos, penitencia y no anduviesen en actos profanos, que impiden la preparacion necessaria, para conseguir los tesoros espirituales, que se abren en virtud del dicho santo jubileo. Licet enim potestas secularis, & spiritualis distinctae sint, ut habetur in dict. cap. nouit. Receptum ratiem est, utrumque gladium spirituale, & temporalium esse apud ecclesiam, & eius ministros: ut validissimis fundamentis de dictum est in extraugan, y nam sanctam, de maioritat, & obediens. Con esta declaracion que el gladio temporal est apud ecclesiam habitu tantum, del qual no puede usar, nisi quatenus sit necessarius, vel conueniens ad finem spiritualem consequendum, ut videre est apud varios Authores, quos referunt. Pres. Cuarruu. in dict. regul. peccatum. 2. part. §. 9. n. 7. Decius in dict. cap. nouit. numer. 7. ad fin. de iuditij; Antonius in. 3. part. titul. 26. cap. 14. numer. 17. Marc. Anton. Peregryn. in tractat. de jure fiscali libr. 1. titul. de his qui iura fiscalia habent, numer. 30. consentit Diuus Thomas de regimine Principum libr. 3. ex cap. 12. vsque ad. 16. & 3. part. question. 59. artic. 4. Ioannem Driadon. de libertate christiana, libr. 1. cap. 9. & 15. Petrus de Palude in suo tractat. de potestate ecclesiastica, Turrecremat. in summa de ecclesia cap. 13. eum sequenti. Et dicit post alios communem, Nauarr. in dict. cap. nouit. 3. notab. numer. 96. Et probatur regula naturali, qua habetur, commisso uno, commissa censeri omnia, sine quo id expediri non potest. 1. 2. ff. de iurisdictione omnium iudicium, cap. præterea, de offic. delegat. vel sine quo commodè expediri non posst. 1. penultima. ff. de usu fruct. I. quicunque. §. si ei. ff. de institor. Et ut ait Aristot. i. ethicorum in omnibus artibus, & potestatibus ordinatis illa, cuius finis est altior, & potentior, præcipere debet, & dirigere illam, quorum finis inferior est, & ordinatur ad illum finem altiorem. Certum autem est, spiritualis iurisdictionis finem esse altiorem, ut pote, quatenus dirigitur ad felicitatem æternam: ideo præcipere,

Et gubernare debet auctoritate deum i capitulo huius sententiae  
necessariae vel convenientia ad illum sunt in aliis non consequē-  
tibus. Et sicut corpus est propter animam, ita temporalia  
propter spiritualia. In quo numeri. Prout su. Contra vero plures ap-  
plicationes huiusque huius etiam ex Duxo. Libro iii. de alijs si c. de  
quibus. Examen quamvis diversius, qualiter principia ciuitatis in quib-  
us recipiuntur et per se praecepta et adiecta de his, qui sunt de tempore  
et aliis communibus viis, benevolentia, qua generalis, sunt. Quis  
naturam suam rationem politici in suorum diffinendo sit et apud  
barbaros, et ecclesiasticos. Principia vero sunt et principios principiis  
de ea peculiarbus mandatis, sed statuti sive iustitiae condonato-  
rum rationem rivulis sunt. Et quandoque necessaria, quo ad hanc  
superiorum etiamque felicitatem consequendam. Y. ab  
sidi. Yo la glossa responde. In his declarando elicitur in aliis q.  
modis, quod veritas ait. Papam non intendere sicut modo iudica-  
re que aquella procede salua ratione proposita; & inducen-  
do ad penitentiam, porro quod non esse publicum para est energeo  
us de la justificacion temporal. S. o. q. nonum. modis. Ll.  
Y. Conforme sea esta resolucion, viendole del dicho Carden-  
al, fueron en spectaculo maximum impedimentum, affect  
e se, huius spirituallis consequendob, en el dicho tiempo, sanctio  
del libellos, en quibz ha de auerri recognitum, ayuno, larmos  
na, lagrimas, dolores de pecados, penitencia, y compusion, y  
que en los teatros y todas las cosas contrarias a esto, como son  
galas, passes, ventanas, comedias, meriendas, visitas de da-  
mas y galanes, homicidios, riñas, inquietud de animo, y  
que los que bluzan mal, llevan sus mancebas a estos especta-  
culos con preparacion de muchos males, potuit, & debuit  
sine cuiusquam iniuria per censuras ecclesiasticas prohibere,  
que en el dicho tiempo sancto no se corriessem toros. Et nies-  
titudo dicimus, quod potuit, pues esto se hazia, por ser con-  
veniente, y necesario ad eodsequendum finem spiritualem.  
Et debuit, porque a su cargo fuera, sino procurara el-  
toruar lo que impedia el dicho fin, argumenti texti in re-  
gul. culpa. caret, de regul. iur. & in cap. sicut dignum. S.  
illi etiam de homicidio. Qui potuit hominem liberare à morte,

Et non

*eg non liberavit, cum occidit.* Moido por lo que dize el Apóstol San Pablo de semejantes días cap. 22. *Ecce nunc tempus interceptabile, dies salutis; abstinentes vos in eis ab omnibus faculari- bus;* & *barnabito desiderijs.* Y estos son de los que se quexa el Propheta Isaías que llamando a ellos a penitencia, ayuno, yellanto, adúrchos hombres a toros, fiestas, y comidas. Y estos son los días porque nuestro Señor Iesu Christo dixo, que en ellos ninguno puede servir a dos señores, pues no tienen que ver gatas, paseos, ventanas, meriendas, riñas, pendencias con procesiones, lagrimas, oraciones, disciplinas, ayunos, penitencia. Y esto es lo que la ley vedaua sembrar la tierra dediuerfas semillas: porque quando la yglesia prepara el coraçon Christiano, no se puede con lagrimas sembrar risa, ni condolor de culpas alegría vana. Y a estos días conueniunt verba quæ ex Bruchardo libr. 13. ex concilio Aurelianensi c. 6. refert Couarruu. libr. 4. resolution. c. 20. numer. 16. *Agamus & nos hos dies cum summa reuerentia, & deuotione, & humilitate cordis: nullus autem his diebus vestimentis pretiosis induatur, cum in sacco & cinere lugere debeamus; prohibeātur abiectates, & comedationes, qua sunt in vulgari plebe, nemo equi tare presumat, ne quaquam maliercula choros ducant, sed omnes cum contritione cordis Dei misericordiam exorent pro peccatis, pro pace, & ceteris necessitatibus:* *Dies enim sunt abstinentia, non leticie,* y como dize el Ecclesiast. c. 3. *Omnia tempus habent, tem- pus flendi, tempus ridendi, tempus saltandi.* Este era tiempo de penitencia, de conuersion, in ieiunio, fletu, & planctu, cap. Achab, de poeniten. distin. 3. in quo nefas fuit miscere sacra profanis. Que como dize San Ambrosio homilio de quadragésima, que se refiere in cap. an putatis. 33. distinction. *Qui dum actibus penitentialibus assistere debebant, potius voluptatibus suis obediēre voluerunt.* Y alsí fue oficio de verdadero Prelado, aquien le està cometida la gouernacion delos bienes espirituales: vt habetur in dicta extrauagan. viam sanctam, prohibir, y quitar los actos profanos, que podian ser estoruo, o impedimento de los espirituales.

Y D E la que es la comun obediencia que vemos, así en la predicacion de la bula de la cruzada en actos de la F e, y en tiempos de visita, y otros por publico edicto, y pregon de los jueces ecclesiasticos con pena de excomunione mandar juntar el pueblo seglar en cierta y lejana y con la mesma pena y edicto, mandar a los cofadres en su cabildo, y en los dias de Nuestro Sancto, y Corpus Christi, y en procesiones, ordenar a los seglares, que no anden a caballo, y prohibir otros actos seculares. Y no se puede negar, que todo esto sea de la potestad temporal, como lo es disponer sobre las seculares. Ceterum quia est necessarium, utile, & conueniens ad actus spirituales, ecclesiastici vivuntur illa seculari potestate, ut bene ordinentur spiritualia, prout in nostro casu lo ordenó el dicho Cardenal.

Huc etiam est, que en muchas partes del derecho Canonico hallamos, que los Pontifices, y ministros de la Santa Iglesia disponen, y juzgan contra los seglares: ut in eccl. faelicis, de pœnis, in 6. & in Clement. 1. eodem tit. donde se imponen penas temporales a los seglares, que prenden a los Cardenales, y a sus criados y familiares. Et in c. de homicidio, libr. 6. de las que se imponen a los asesinos, donde por considerar alli el Pontifice el peligro y riesgo que corren las animas de los que matan los asesinos, viene para obviar este mal a estatuir penas temporales contra personas seculares, non alia ratione, nisi quia vsus illius temporalis iurisdictionis utilis, necessarius, & conueniens est, para prevenir el peligro de las almas de aquellos que los asesinos matan, sin poder prevenirse con la penitencia, hac etiam iurisdictionem temporali vntur in casu negligentiae iudicis secularis. c. licet. cap. ex tenore defor. comp. cum aliquid arduum occurrit, vel anibiguum. cap. per venerabilem s. rationibus. qui filij sint legitimii. depositum Reges c. ad Apostolicę de re iud. lib. 6. Dant eis coadiutores. c. grandi. de supplen. neglig. prælator. lib. 6. teneat de porfin. animis fidelium consulere; vsando del gladio temporal, quatenus est necessarius, vel conueniens ad spiritualia conse quenda. Quod etiam videmus, in præcepto medicis ab ecclesia iniuncto, ne curent infirmos, nisi prius sacramenta receperint

perint. c. cum infirmitas de pœnitenti. & remission. & habetur in motu proprio Gregorio XHI. Quod quidem præceptum in personas laicas dirigitur: sed ad bonum spiritualem consequendum. Cur ergo hocdem non licebit Cardinali Hispanensi en la presente materia, dē que no se corran toros en tiépo del Santo Jubileo, donde el peligro del pecado es mas ciero. Nam si alias in spiritualibus actionibus, seu congregatiōnibus prohibentur inanes secularium fabulæ, vt in toto titul. distin. 44. & cōmesationes sunt damnabiles laicis, & clericis: cur non damnarétur in tempore jubilei tot, & tanta inconuenientia, quæ ex taurorum agitatione resultabunt? argum: tex. in c. & per totum d. distinct. 44. Quod rectè suadetur ex verbis Psalmistæ, Psal. 136. In salicibus suspendimus organa nostra: id est, subtraximus orationes nostras, & confessiones, ex tex. & glo. in c. in salicibus, de pœnitenti. distinct. 3. Por los salices se entienden estos actos profanos, leuantados con carne, sangre, y mundo,

Y Por esta misma razon la ley ciuil prohibe, ne festis diebus lacrymosa ferarum spectacula locum aliquem sibi vendient, vt in l. fin. C. de ferijs. Y por los Concilios esta mādado, quod excommunicentur, qui die solenni, prætermisso ecclesiæ conuentu, ad spectacula vadunt, vt in c. qui die solenni, de eōfæratione. distin. 1. Y aunque se quiera dezir, que estos textos proceden en los dias de fiesta, en los quales la transgressiō obliga sub pena peccati mortalis, lo qual no es en los dias de Jubileo, por ser acto voluntario ganarlo; o no, y no de precepto. Se respōde, que los dichos espectaculos no se prohiben en semejantes dias, por ser obra seruile: sino como indecentes y perjudiciales al exercicio espiritual, en que el Christiano se deve ocupar en estos dias. Y ningunos son mas perjudiciales en el dicho tiempo santo de Jubileo, que los de correr toros, pues traen cōsigo sangre, vanidad, inquietud, gula, y otros pecados: como lo cōsideraron todos los Doctores, assi Teologos, como Canonistas en la question, si son licitos correrse, o no: vt post alios tradit Greger. in l. 57. tit. 5. part. 1. in verbo, lidiar toros, vt grauissimis verbis cōsiderat Papa Pius quintus,

B en el

en el motu proprio de agitacion et auctorum. Y el Papa Gregorio. Xlll. en la permission, exceptando los dias la fiesta, lo nota Gutierrez en las questiones canonicas c. 7. latissime. Demas de lo qual, praedicta iuris non loquuntur, nisi in diebus solennibus, y los del santo Jubileo son de los solemnes, q la Santa yglesia celebra, en los cuales abte a los fieles sus tesoros. Et in specie quod dies solemnes dicantur, qui peccatis ex piandis ieunitis, & sacris confessionibus lubili et pote sunt destinati, facile quiuis intelligere, considerando dispositionem text. in. l. quadraginta diebus. C. deferitis; adonde por ser tiempo de Quaresma, se mandaua que en los tales dias abstineret iudices a causis criminalibus. Ad cuius legis exemplum, entenderemos, que los dias solemnes son aquellos, que estan particularmente dedicados a los ayunos, abstinencias, y percepcion de los Sacramentos de la yglesia: y que en estos tales dias se prohiben los espectaculos, que pueden ser impedimento a la consecucion de los bienes espirituales.

Y N O obsta dezir, que quando se auian de correr los dichos toros, era la seguida semana del Jubileo, auendolo ganado ya la mayor parte de la ciudad en la primera semana. Por que antes la experiencia nos enseña lo contrario, que los mas lo dexan a la postrera semana. Y asi lo vemos en las confesiones de la Quaresma, que en los dias posteriores ay mayor concurso. Y quando fuera asi, que en la primera se ouiesse confessado la mayor parte de la gente, para los mas negligentes era menester aduertirlos mas de los inconuenientes que los toros traen impeditiuos de los dichos bienes espirituales. Y por vno solo que huiiese, se auian de hazer las diligencias por el Perlado, para que consiguiesen los dichos bienes espirituales, a exemplo del buen pastor, que va por vna sola oveja perdida. Nam maius gaudium est in celo super vno peccatore penitentiam agentem, quam super nonaginta nouem iustis, qui non indigent penitentia, vt habetur Lucæ. c. 15. & refertur in. c. quia sanctitas tua. 50. distinct.

Menos obsta dezir, que los dichos toros se corrieron lunes que no era dia de diligencias. Porque aunque los tres dias

para

para el ayuno y limosna (que son miercoles, viernes, y sabado) se deputan por el santo jubileo; pero quanto a la disposicion, oracion, preparacion, confession, y contricion, toda la semana esta para ello diputada.

N. 1. Obsta, en lo que algunos han hecho mucha fuerza, diciendo, que en cualquier cuento, el Cardenal no pudo promulgar sentencia de excomunion en este caso, pues segun los sacros Canones, no se puede pronunciar sentencia de excomunion, sino en la causa y materia de pecado mortal. c. nemo. c. nullus. ii. quest. 3. c. i. de senten. excommunicat. in. 6.

¶ Porque se responde, q uo la excomunion se pone por causa de preterito, & tunc verum est, quod non potest quis excommunicari, nisi pro mortali crimine. Mas si la excomunion se pone por causa de futuro, como en todos los preceptos prohibituos ex causa pia, iusta, & licita, iuxta praxim quotidianam quam defendit Praeses Couarr. in. c. alma mater. S. 10. num. 5. versi. cæterum, de senten. excōmunic. lib. 6. en tal caso la sentencia lata, aut ferenda liga, por la inobediencia, y contumacia que despues se sigue, siue in non parendo, aut non comparando: quia tunc incidit quis in vitium inobedientie, quod est peccatum mortale, vt inquit S. Thom. 2. 2. question. 105. artic. 1. Caietan. quest. 104. art. 2. Abb. Dec. Corset. Alcia. & plures alij, quos refert Praef. Couar. in. d. c. alma mater. 1. part. S. 9. num. 3. Syluester in summa, quem refert, & sequitur, Gutierrez in questionib. Canonicis. c. 7. num. 31.

R V R S V S , & finaliter, no obsta si se quisiesse arguir en contrario de todo esto, que el Cardenal excedio en el modo de proceder en este negocio, como fue, no querer dilatar la publicacion del santo jubileo, y pregona r por boz de prego nero las censuras, y mandarlas fixar en lugar publico, y puertas de la audiencia. Porque bien considerado el orden, que en este negocio tuuo, fue con toda suavidad, y digno de la chri stiandad y zelo de tan gran Perlado, y guardado los deuidos terminos del derecho, y por el contrario en la ciudad, y fautores desta fiesta, desorden, escandalo, y mal exemplo. Lo vno (porque como esta dicho) el Cardenal con el christiano

zelo que en la publicacion del Jubileo tuuo, lo difirio hasta  
que la ciudad huiesse hecho sus fiestas fixas, y ordinarias  
del Corpus, y san Juan; que en aquella ciudad se suelen ce-  
lebrar con gran aparato y alegría, y hasta que la Inquisicion  
huiesse hecho el auto de la Fee. Y passados estos dias, quan-  
do la ciudad estaua desembaraçada de todos estos regozijos  
temporales, hizo la publicacion del santo Jubileo. ¶ Lo o-  
tro, porque el dicho Cardenal suspendiera tambien la dicha  
publicacion del Jubileo, sino fuera, que aquel dia que la ciudad  
se lo pidio, se auia de publicar en los lugares del Arçobispado,  
y ser cosa malfonante, como otras queda dicho, que la cabe-  
ça lo suspendiesse, y no lo ganasse, quando los inferiores lega-  
navan. ¶ Lo otro, se ha de considerar, que la ciudad auia sus-  
pendido estos toros por la ausencia del Assisente, y por la  
muerte de doña Maria de las Roelas. Y assi fuera mas razon, q  
se suspendiera, por la publicacion del dicho santo Jubileo, y  
no lo quiso hazer: antes atropellando con todo, y en menor  
precio de tiempo tan santo. ¶ Lo otro, conver el Cardenal to-  
di esto, tratò con prudencia y consejo remediar estos incon-  
uenientes, regando y pidiendo a la dicha ciudad, suspendiesse  
los dichos toros. Y sin tomar las armas de la Yglesia en la ma-  
no, esperando benigna respuesta, vio (andando en esto, y asse-  
gurandole el Assisente, que no se traerian los toros, hasta to-  
mar la ciudad resolucion) que por delante de sus puertas, co-  
menço la grita de vaqueros y pueblo, para traer los toros. Y  
entences no pudiendo ya escusarlo, cambio a notificar al Ca-  
bildo con vn notario las centuras, para que hasta passado el  
santo Jubileo no se corriesen estos toros, y no procedio ade-  
lante, hasta que vio que a su notario no le dexaron entrar, y  
le maltrataron, y quisieron prender, y encerrauan los toros, y  
procedian en las demas diligencias para corrérlos: que entó-  
ces procedio agrauando las censuras, y las mando pregona-  
r y fixar en los lugares publicos. Lo qual fue muy conforme a de-  
recho, asi por la dificultad e impedimentos que le pusieron  
al notario, como porque estos son los remedios q el derecho  
da para las notificaciones y moniciones q se han de hacer a la  
comu-

comunidad, scilicet, per praeconia & edicta, vt in l.2. cum glo. & ibi Bar. C. de Decurionib. lib.10. & in extraug. ad reprimendum ver. citatum. Idque generaliter verum est, quando multitudo est citanda, aut persona incerta, nec potest commode citari: vt in l. si eo tempore. C. de remis. pign. tradunt Doctores in Clem. i. de iudicijs. Hyppolit. singul. 259. & 260. Ias. in l. decem. num. 43. ff. de verbis. oblig. vbi dicit id practica ri, & esse menti tenendum. Rebus. in rubr. de constitutioni. verb. Gallicos Prelatos. ad finem. limita. 5. Y assi no fue nouedad lo que hizo y cada dia lo hazela. Cruzada, Inquisicion, y visitadores, para juntar al pueblo y cofradias, publicarlo por edictos, pregones, y proclamas sub pena excommunicationis. Y en los lugares publicos vemos cada dia fixadas excomuniones, y censuras, ex quibus sequitur, que el Cardenal procedio bien, y tuuo juridicion para ello, e hizo lo que estaua obligado ahazer qualquier buen Prelado.

### SECVNDVS ARTICVLVS.

**E**N Quanto al segundo Articulo, por el proceso y diligencias hechas por mandado del Consejo consta, que al dicho Cardenal le han sido fechos muchos y muy notables agrauios, con grande escandal de aquella Republica. ¶ Lo primero, porque ha sido desobedecido, y sus censuras menospreciadas, siendo lo de que se trataba de su juridicion eclesiastica, en grande ofensa de Dios nuestro Señor, y de la Santa Iglesia Catolica: que como dice el tx. in c. nemo. 11. quæst. 3. *Nemo contemnat vincula ecclesiastica: non enim homo est qui ligat, sed Christus.* ¶ Lo segundo, porque en lugar dela retribuciõ y agradecimiento que se deuia a su santo e piadoso zelo desde el principio, assi en suspender la publicacion del santo jubileo, hasta que la ciudad hiziesse sus fiestas solitas, y la santa prohibicion para que durante la publicacion, no hiziesen estas voluntarias, no quisiero diferirlas, antes por el mismo caso acelerar los toros, y en el mismo dia dela publicacion del dicho santo

Iubileo, que fue domingo, se hizieron los tablados, sin pedir licencia a la yglesia, ni menospreciando los mandamientos de Dios nuestro Señor, pues son obras seruiiles. Lo tercero, por que maltrataron con grande escandalo y alboroto a su notario, y lo llevaron los alguziles al Audiencia, contra la orden, y estilo acostumbrado. Lo quarto, porque en menosprecio y vilipendio de las censuras de la yglesia con no menor alboroto y escandalo, diciendo, que las censuras no valian nada, se truxeron los toros y encerraron. Y quando la yglesia mas publicaua sus armas, tañiendo se a entredicho, y clamauan las campanas, se estauan corriendo los toros: assistiendo a ellos el Régente, y Audiencia, y autorizando con esta assistencia, lo que se dezia de las censuras. Lo quinto, porque al pregónero que por mandado del Cardenal publicò estas censuras, estando en las gradas de la yglesia mayor, lugar sagrado, le sacaron de alli, y llevaron a la carcel, y apresuradamente le fulminaron el proceso, y sentenciaron a vergüenza publica, sin embargo de la apelacion, y de las excomuniones puestas, por le sacar de la yglesia y lugar sagrado. Y ejecutaron la dicha sentencia, trayendole por las calles con pregón publico, diciendo en efecto se hacía justicia: porque auia publicado censuras sobre traer vnos toros en tiempo santo de Iubileo, por mandado de su Perlado, que esté para todos los que fabian el caso, era el sentido del dicho pregón: cosa que causó grande llanto, y sentimiento en aquella ciudad. Lo sexto, porque estando el alguacil mayor del Cardenal junto a las casas Arçobispales, y dentro dela franquicia, que por ser Cardenal tiene, le prendieron, y maltrataron. Lo septimo, porque socolor que el fiscal de la yglesia, y otros clérigos, defendieron esta prisión, mandó el Régente, y Audiencia a vn Alcalde, que fuese, y buscase la casa del Cardenal, y prendiese sus criados, como se hizo, y ejecuto, sin embargo de las penas, y censuras que el derecho pone. Y en este caso se deuen ponderar dos cosas dignissimas de sentir con lagrimas christianaç. La vna, qué esto se fue a hazer con tanto escandalo y alboroto, y concierto de gente, que a bozes se dezia, y dixo, yuan a aprender al Cardenal

**Cardenal y echarle fuera del Reyno.** La otra, la paciencia, y humildad, con que en casa del Cardenal se recibio este agravio, allanandole la casa, y diziendole, podia entrar hasta el aposento del Cardenal. Y hasta oy se lee, que se aya permitido quebrar la franqueza, que se deue a los Cardenales de la Santa yglesia Romana. Lo octavo, que siendo este exceso tal, y procediendo en el por el juez eclesiastico con mucha justificacion, y moderacion, se llevò a la Audiencia de Sevilla, por via de fuerça, y en ella se proveyó auto de legos, remitiendo la causa al juez seglar, que della pudiesse conocer: como si jamas se aya oydo, que de causa notoria de inmunidad conozca juez seglar. Lo nono, porque viniendo el Licenciado Bernardino Rodriguez, Canonigo y Prouisor de aquella yglesia, con sus criados por la ciudad, se los prendieron todos, y llevaron a la carcel publica, y le dexaron solo. Y lo mismo se hizo con el Dotor Sotomayor, Canonigo y Prior de Sevilla. Lo decimo, porque a don Alonso de Viloa, Canonigo y dignidad de la Santa yglesia, sobrino del Cardenal, le prendio el alguazil mayor, y puso en la carcel publica: sin que en los viños ni en los otros huviessen culpa, ni oy dia la ay. Lo undecimo, porque el Cardenal se vio tan afligido, y perseguido, y su familia tan oprimida, que no osaua criado suyo salir de su casa: porque estaua mandado prender a todos. Y fue el sentimiento de las personas eclesiasticas y religiosas, y otras tan grandes, que le obligò embiar a su Magestad, y al Consejo algunos Canonigos, y Religiosos graves a representar esta opresion. Lo duodecimo, y no de menos consideracion, y que mucho lastimò al Cardenal, la persecucion que se leuan to con la siniestra, y no cierta informacion, que se escriuio al Consejo con cartas y testigos que se retrataron despues: como consta de las informaciones hechas por mandado del Consejo. De lo qual, y de todo lo referido se representa a V. m. el caso del c. faelisis, de penas in: 6. y penas en el establecidas contra los que persiguen los Cardenales, prenden y molestan sus clerigos, criados y familiares, y oficiales de su casa. Siendo todo esto muy mayor ponderacion, aduirtiendose, que todos estos

estos agrauios passardn en vnā ciudad fan populos a com Se-  
villa, en la qual concurren tantas naciones estrangeras, que  
por ventura algunas dellas serian de las que sienten mal de la  
Fé. Las quales juzgarian las cosas de estos reynos tan catoli-  
cos con estos acontecimientos, escandalos, y exemplos a su  
modo. Por lo qual deue ser la satisfaccion de mano del Confe-  
jo, con mucha publicidad y demonstracion: para que donde  
se vio el exceso, se vea la emienda del. Y parece muy a pro-  
posito al caso que acontecio a San Iuan Chrisostomo, Pa-  
triárca de Constantinopla, donde el santo varon vedò vna  
carrera de caualllos, q̄ auia en la plaça del áte de la imagen dela  
Emperatriz Eudoxa: por q̄ la voceria de la gête llegaua alté-  
plo de Santa Sophia, que estaus de la otra parte dela plaça, y le  
parecio al santo Perlado grā indecencia, y q̄ quitaria la aten-  
ció a los clérigos, que celebrauan el oficio Diuino: y asi hizo  
vna rigurosa prohibició, y por ella desterraron y persiguieron  
al santo varon, y le costó la vida. Pero végolo el cielo, castigando  
a Cōstantinopla con vna terrible tempestad la noche  
que el murio, y matando luego al quarto dia a la Emperatriz  
Iustina. ergo rem postulat el Cardenal, en que se haga satisfac-  
cion a la yglesia, con punicion exemplar: y que al pregone-  
ro se le restituya su oficio, y la honra, que por la obediencia de  
la yglesia se le quitó, que por solo aver hecho su oficio, obede-  
ciendo al superior, no se le podia imputar culpá, regul. nō pot-  
test. ff. de regul. iuris. Y mayormente atenta la costumbre de  
que se suelen y acostumbran dar semejantes prēgoneros en oí-  
tros actos de la jurisdiccion dela yglesia, como es à priuado  
con la qual se haun de conformar no solo el prēgonero, pero  
qualquier hombre docto, ex. l. minime. ff. de legib. Y que con-  
viene con esto, que este hombre no estuuo obligado a dispu-  
tar, si el Cardenal podia, o no podia mandar esto, argumen-  
text. c. pastoralis. Siquia vero, de offi. delegat. Y sobre todo ad-  
virtiendo, que el proceso se le hizo aceleradamente, facan-  
dole de la yglesia, executando en el la sentencia, sin em-  
bargo de su legitima apelacion, q̄ae suspendit prouinciam.  
l. i. y. final. ff. ad Turpidian. cum similibus hot

Tam-

13

Tambien se le ha de hacer satisfacion; mandando, que en las causas en que ha procedido contra los transgressores de sus censuras ( como fue el menoscrecio de las excomuniones, en el correr de los toros, y contra los que sacaron al pregonero del lugar sagrado, y juezes que no se le quisieron restituir: antes sin embargo de las censuras promulgadas le afrentaron, y contra los que violaron su casa, y prendieron sus criados y familia) se le haga remission destos procesos: pues no hizo fuerza en proceder, para que los dichos transgressores vengan a la obediencia de la yglesia, y ayan su deuida penitencia. Y assi esperamos que se harà, con lo demas que al Consejo en caso tan graue le pareciere, por su mayor prudencia, y prouidencia. Salua semper, &c.